SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Feel de les le planteau at en l	Pesetas.
Por un año	17,50
Por seis meses	9,40
Por tres id	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Memor dup aven a	Pesetas
Por un año	20
Por seis meses	10,66
Por tres id	6

BOLETN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

(De la Gaceta núm. 322.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe accidental del Cuarto militar de S. M. el Rey ha dirigido á esta Presidencia las comunicaciones siguientes:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me comunica el parte que sigue:

El Médico de Cámara Excmo. Sr. D. José Fernandez Carretero me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se halla mas aliviado de sus dolores, à pesar de haber dormido poco durante la noche. La inflamacion de las articulaciones empieza à desaparecer por el órden que las invadió, aunque paulatinamente. El estado general es satisfactorio.»

«Lo que tengo el honor de trascribir á V. E. para su conocimiento.»

Dios guarde à V. E. muchos años.
Real Palacio 16 de Noviembre de 1872.

Excmo. Sr. El General, Jefe accidental, Cários Garcia Tassara.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministres.

de S. M. me comunica el parte que sigue:

El Médico de Cámara Excmo. Sr. D.

José Fernandez Carretero me participa
lo siguiente:

*Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado bien el dia, y segun indiqué en mi comunicacion de esta mañana la afeccion reumática va desapareciendo de las extremidades inferiores; pero à las diez de esta noche se ha presentado con alguna intensidad en toda la mano derecha, ocasionando à S. M. nuevos dolores con la consiguiente incomodidad y reaccion febril.»

«Lo que tengo el honor de trasladar à V. E. para su conocimiento.

«Dios guarde à V. E. muchos años. Real Palacio 16 de Noviembre de 1872 —Excmo. Sr.—El General, Jefe accidental, Cárlos García Tassara.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros. GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

La Diputacion provincial en sesion ordinaria del dia de ayer ha acordado que el sorteo de las décimas que resulten en el repartimiento del contingente de esta provincia entre los pueblos de la misma para el reemplazo del Ejército en el corriente año se verifique el viernes próximo, 22 del mes actual, en el Palacio provincial, empezando á las diez en punto de la mañana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que se tenga conocimiento de ello en los distritos municipales.

Burgos 18 de Noviembre de 1872.

VICENTE PESET.

Circular núm. 228.

Las Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Agentes de órden público y demás dependientes de mi autoridad procederán à la busca y captura de cuatro hombres cuyas señas se expresan à continuacion, que en la noche del dia 12 del actual penetraron en la casa de Manuel Martin Mena, vecino de Valoria la Buena, llevándose el dinero y efectos tambien expresados à continuacion, y caso de ser habidos los pondrán à disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha villa.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Señas de los ladrones.

Uno de estatura regular, moreno, mal encarado, como de 36 años, afeitado, vestia una chaqueta corta de paño oscuro, pantalon de lo mismo, alpargatas biancas cerradas y una gorra de paño.

Otro alto, derecho, delgado, de buen color, afeitado, cara larga, como de 30 años, chaqueta de paño oscuro en buen uso, pantalon de lo mismo, con alpargatas blancas cerradas y gorra.

Otro mas bajo que el primero, como de 45 años, regordete, afeitado, vestía una chaqueta y pantalon muy usados, alpargatas y un sombrero calañés: es quebrado de color.

Y el cuarto como de 25 á 30 años de edad, con bigote, bien parecido, blanco, delgado, con trage igual que los auteriores en mejor uso, zapatos ó botas negras y gorra tambien negra.

Objetos robados.

Un saco ó sea costal blanco. — Una bolsa de estambre de colores encarnado, morado y azul, en la que tenia como dos duros en monedas de cobre y una cucharilla de plata, 540 rs. en monedas de plata, duros, medios duros y pesetas y una de veintiuno y cuartillo. - Una capa de paño fino color de castaña, nueva. - Una chaqueta de paño blanco, usada, en la que tenia un panuelo de hilo de colores, una petaca de piel de color con tabaco picado, una fosforera de metal pintada con un retrato de mujer y papel de fumar. - Dos chalecos, uno de seda, afelpado, negro con pintillas encarnadas, y otro de paño de cuadros poco usado. — Una faja de lana blanca echada en casa. - Dos panuelos de seda, uno para uso de la cabeza, y otro para el cuello, de crespon. Otro de merino, blanco, con una flor à una punta bordada. - Otro de burés, negro, con listas moradas y fleco de seda negro.-Cuatro varas de tartan de color oscuro como de chocolate, con redondeles. - Cuatro varas de indiana color claro avarillado. - Un pedazo de lienzo blanco de algodon con goma, como de tres varas. Dos varas de lienzo pulguero. - Dos varas de cuti con una raya blanca y otra azul. Cinco cuartas de tela de cutí para colchones. - Dos almohadones blancos con puntilla .-- Seis servilletas con lista encarnada, cuadradas y de algodon.-Tres ó cuatro pares de calcetas de algodon.-Tres cuarterones de algodon hilado, bianco, para calcetas. - Una mantilla de raso negro con terciopelo ancho. - Dos sábanas de algodon en buen uso. - Una colcha de lana de varios colores.-Una tela de cutí avarillado de color azul y encarnado para un colchon. - Un manton de abrigo nuevo. - Dos camisas nuevas de algodon para hombre y un par de calzonciflos. - Un par de enaguas de algodon en buen uso. - Un pañuelo para la cabeza, de percal, con redondeles verdes y fondo negro. - Un paño de manos en buen uso. - Una levita de mujer de paño chinchilla .- Media libra de chocolate. una pistola terciada. - Una chaqueta de paño pardo de Astudillo, nueva, forro muleton negro, tambien nuevo.-Un pantalon de la misma clase y en igual estado. - Un chaleco de paño negro avarillado y un sombrero calanés ú

Circular núm. 229.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, agentes de órden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de seis hombres cuyas señas se expresan á continuacion, que titulándose carlistas robaron el dia 4 de Setiembre en el pueblo de Villamel de la Sierra un caballo y montura de la pertenencia de Valeriano Gomez, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital.

Burgos 15 de Noviembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Señas de los carlistas.

Cuatro montados y los otros dos infantes, el uno llamado Ruperto Blanco, vecino de Huerta de Arriba, tres armados con trabuco y los otros tres con carabina, todos con sable; uno de barba rubia, muy poblada y larga, los otros barba lampiña, dos jóvenes y los cuatro de mas edad; trage de todos, pantalones y chaquetones pardos, dos con sombrero hongo y los restantes con boinas.—
Un caballo pelo castaño y los otros pelo negro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en autorizarle para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley de montes.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. == AMADEO. =El Ministro de Fomento, José Echegaray.

A LAS CORTES.

La cuestion de montes es, á no dudarlo, una de las más graves y de las más dificiles que puedan someterse à la deliberacion de los Cuerpos Colegisladores; dificil y grave por lo que al órden juridico se refiere; grave y difícil aun por los oscuros y complejos problemas administrativos y aun sociales que en si entraña. En ninguna otra cuestion preséntase con caracteres más dudosos el trascendental problema de la accion individual en competencia con la accion del Estado; y el carácter secular de las masas montuosas, su influencia evidente, pero aun no bien deslindada, sobre el clima; su accion protectora en las cordilleras contra la fuerza corrosiva de las aguas; su influjo sobre la distribucion de las corrientes superficiales v subterrâneas, y mil otros accidentes de detalle que fuera intermediable reseñar, hacen en primer término del asunto en cuestion un problema de ciencia una y mil veces planteado, resuelto en parte, y en parte sometido aun á ardorosa discusion. Y en cuanto à la materia jurídica se refiere, el origen confuso de múltiples derechos que el Estado, los pueblos, las corporaciones y los particulares se empeñan á deslindar durante años y años sin conseguirlo; derechos que casi nunca títulos legitimos definen, ni abusos seculares justifican, es causa de conflicto constante para la Administracion que ha de decidir por via gubernativa, y para los Tribunales que en último resultado han de dictar su fallo ejecutivo.

En ninguna otra esfera del órden social tiene ménos fuerza y ménos victorias ha conseguido el espíritu individualista y democratico de nuestro siglo; ni en más alto grado impera cierto género de socialismo práctico; ni con más invasor empuje se mezclan, penetran y confunden los derechos del propietario, los usos de los pueblos, los aprovechamientos, ó tradicionales ó abusivos; ní, en suma. ménos, impera el principio fecundo de la propiedad deslindada y conocida, y los sagrados derechos que á la propiedad son inherentes Como medida salvadora en tan funesta situacion, y por angustias crecientes del Tesoro, acudióse por leyes anteriores á desamortizar en gran parte la riqueza forestal de nuestro suelo; y aunque en efecto entregáronse á la venta millones de hectareas, con ser muy grande la riqueza que la Hacienda por este medio obtuvo, no lo fué tanto como lo

hubiera sido si por procedimientos regulares y científicos se hubiese ejecutado este gran acto, para el que gran vigor se requería, más tambien requeríase gran prudencia. Vendidas masas enormes sin que el Estado tuviera conciencia cierta y conocimiento prévio de lo que á la venta antregaba; vendidas en confusion lamentable, sin deslindar servidumbres y dorechos, sin tasacion cientifica, sin definicion geométrica, sin inventario forestal; llevando en si el gérmen, tanto más amenazador, cuanto ménos conocido de reclamaciones, pleitos y nulidades, en malas condiciones llegaron ciertamente al mercado estas cuantiosas riquezas, y la parte aleatoria propia de cada monte vendido obligaba al comprador à reducir el precio de su oferta, contando allá en su mente y rebajando en sus cálculos una crecida prima de seguro.

Sin embargo, à pesar de este esfuerzo poderoso y de esta resolución extrema, con desprenderse el Estado de más de seis millones de hectareas de terreno de monte, no por eso quedó en mejor situación ni más saneada la parte excluida de la desamortizacion: lo que antes fuera de los 10 millones de hectáreas, fué despues de los 4 millones exceptuados: la misma confusion de derechos continuó; y aun cuando gracias á la actividad y á la inteligencia del cuerpo de Montes logróse regularizar les aprovechamientos, ni por falta de personal pudo hacerse la vigilancia tan activa como hubiera convenido, ni por falta de recursos pudieron repararse los daños por la ignorancia y la codicia consumados, ni por falta de una legislacion vigorosa y resuelta pudieron deslindarse derechos, ni por estas y otras razones pudo la ciencia dasonómica dar los brillantes resultados que en otras naciones, y muy principalmente en Alemania, realiza de contínuo.

A reparar daños de tamaña cuantía encaminase el adjunto proyecto de ley, en el que no ocultará el Ministro que suscribe que se proponen trascendentales, gravísimas, pero á su entender fecundas innovaciones.

Acude, en primer lugar, à prestar auxilio à nuestra quebrantada Hacienda, que tanto necesita de profundas y enérgicas reformas: á este fin lleva más allá de lo que las leves anteriores llevaron el principio desamortizador, y bajo bases más ámplias propone la formacion de un nuevo Catálogo: de esta suerte hallará la Hacienda, con sorpresa agradable, que aun la falta mucho por desamortizar en punto à riquezas forestales; que no son pocos los montes de los que ni el Ministerio que lleva su nombre, ni el mismo Ministerio de Fomento, tienen conocimiento, oficial al ménos, y que en unas y otras provincias andan perdidos al açaso sin que el Catálogo actual los determine, ni nádie ó á la venta los disponga, ó á uca expletacion regular y científica los consagre. Pero como la práctica es provechosa consejera; como los organismos administrativos tienen su manera de ser, su tradicion propia y sus legitimas, aunque á veces exageradas exigencias,

para evitar conflictos y estériles luchas entre uno y otro departamento, y garantir los intereses de la Hacienda, que hoy á todos otros intereses deben sobreponerse, da la ley sometida á la deliberación de las Córtes intervencion directa y poderosa á dicho Ministerio en la formación del nuevo Catálogo, y determina aun que decididamente pasen á este centro oficial todos los montes que, ya por esta nueva ley, ya por leyes anteriores, resulten enagenables.

Mas por bien del Tesoro, para evitar

daños que el pasado nos muestra y para mejorar las condiciones de toda nueva subasta, pasan del Ministerio de Fomento al de Hacienda, mientras la operacion desamortizadora se prolongue, los Ingenieros de Montes que necesarios sean para conservar, aprovechar regularmente y entregar en situacion propia de deslinde, cabida, tasacion y pliego de condiciones las masas forestales que sucesivamente váyanse sometiendo á pública subasta. De este modo, ampliando el límite de 100 hectáreas à 120; descubriendo y entregando á la venta muchos miles de hectáreas hoy ignoradas; suprimiendo el espacio de un kilómetro que para la acumulación de partes montuosas señalaba la ya citada ley; dando independencia al Ministerio de Hacienda, y robusteciendo su accion desamortizadora, hace el Ministerio de Fomento cuanto hacer puede en este trascendental y dificil problema financiero, que es hoy preocupacion constante y constante temor de propios y de extraños. No son estos los únicos intereses que el Ministerio de Fomento debe proteger y debe en la medida de sus fuerzas desarrollar; los uses comunales, los vecinales con goces, los aprovechamientos de los pueblos, todas estas prácticas socialistas deben ir desapareciendo, y al disfrute confuso, irregular, demoledor y primitivo del suelo, bueno es que se sustituya la propiedad individual, germen de todo progreso, garantía de todo órden y correctivo eficacísimo contra esta especie de socialismo campesino, no tan turbulento ni tan amenazador como el socialismo que brota en los grandes centros industriales al estruendo de las máquinas, entre el humo de las chimeneas y por virtud del choque y por la concentracion de miles de humanos séres, cuyos sufrimientos y cuyas aspiraciones tambien, por decirlo asi, se condensan, y como vapor condensado rugen; pero socialismo que no por ser manso y tranquilo, y quizá por serlo y no llamar por el temor al remedio, es menos funesto al pais, menos corruptor de las clases rurales y menos amenazador para el porvenir de la patria, cuyas fuerzas enerva, gasta y destruye.

Bien comprende el Ministro que suscribe que esta reforma no puede realizarse en un dia ni puede improvisarse en una sola ley; mas no por esto deja de abrirla cáuce, de ofrecerla estímulo y de brindar con derechos á las clases rurales, que si bien se aprovechan á buen término y por tranquilos derroteros, conducirán este trascendental problema de nuestra vida moderna, por el que ha de tras-

formarse la antigua existencia de nuestras poblaciones agrícolas en otra mas acomodada al espíritu de nuestra civilizacion y de las nuevas libertades políticas por el movimiento revolucionario de Setiembre conquistadas. Tal es la segunda de las cuestiones que en el adjunto proyecto de ley se plantean y en los limiles de lo posible se resuelven; cuestion por otra parte que se enlaza con la que al principio de este preámbulo se discutía, pues á la creacion de miles de pequeños propietarios, al cultivo de terrenos hoy abandonados al hacha devastadora del leñador ó á los caprichos del ganado vagabundo, ha de suceder un periodo funcundo de creacion de pequenos capitales, y de este modo ha de acrecentarse por manera, aunque lenta, segura, la fuerza contributiva del país. Otra tercera cuestion se plantea en la ley à la deliberacion de las Cámaras sometida, y es la que se refiere al deslinde ya interno, ya exterior de derechos, con goces y servidumbres que hoy hacen imposible, y de esterifidad hieren, la misma propiedad forestal que con carácter de tal propiedad privada á primera vista BEL CONSEID OF MALL slusserq as

A mas de las anteriores, otra cuestion surge; y es la creada por la série de conflictos que han provocado por una parte la antigua legislacion de montes. las aspiraciones del Estado á ejercer su influencia sobre un elemento social que. en concepto de muchos, bajo la acción protectora del Estado debe hallarse siempre, y por otra parte el espíritu descentralizador y eminentemente individualista y democrático que inspiró á las Cortes Constituyentes la ley organica municipal y provincial. Y en este punto, y pues sólo se trata de poner en claro artículos dudosos y de armonizar leyes respetables por su caracter, por su origen y por los derechos que consagran, no ménos que por los intereses que protegen, el Ministro no ha hecho otra cosa que aclarar lo dudoso, interpretar lo interpretable y sujetarse en lo posible al espíritu de una y otra legislacion, no tan opuestos y contradictorios, como un exámen saperficial de aquellas y estas leyes, y un desconocimiento científico de la cuestion técnica, pudieran bacer que se creyese á primera vista y ántes de más prolijo y concienzudo examen. Por último, si corta es la superficie de montes que à la produccion maderable y à la protección de nuestro suelo se reserva, es suficiente, dados nuestros recursos y nuestra actual situacion, para que la ciencia dasonómica se ejercite en trabajo intenso, ya que no en una extensa superficie demuestre con hechos palpables la fecundidad de sus principios; atraiga á sí la opinion pública, hoy desdeñosa y prevenida, y vaya preparando con el trabajo modesto de lo presente mayores empresas para lo futuro.

En materia tan grave, donde los vicios son tan antiguos y tan profundos; donde los intereses son tan contradictorios; donde toda la tradicion con su inercia se opone á radicales reformas, preciso es para aplicar el remedio repre po sur tan de pue fin de nuc

class 1 2 table del capital A A art.

185

estar

prim

culo

arre

artic

divi

los v te int 2. bajo do, ó segun

excep da pu una si rá al c pueblo excedi de he en el i demar

Ar

Och compr Seis

Cua Esta siempr ó mont

o mont extensi lan en conocer ántes con ánimo decidido toda la profundidad del mal: esto ha inventado en la medida de sus fuerzas el Ministro que suscribe; planteados están los problemas, y á su entender en gran parte resueltos; pero en todo caso las Córtes, con su sabiduría y su patriotismo, corregirán los defectos de la obra; y si preciso fuere, la renovarán por completo, atentas sólo á procurar los intereses de la patria, que á la par son los altos intereses del progreso humano.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 5 de Noviembre de 1872. = El Ministro de Fomento, José Echegaray.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, se entiende por monte toda porcion de terreno cuya superficie sea superior à 10 hectareas y se halle constantemente cubierta de cualquier especie de plantas espontaneas, é de arbóreas puestas por la mano del hombre con el fin directo de obtener madera ó leña, ó de contener los efectos dañosos de la denudacion.

Art. 2.° Los montes se consideran divididos por su pertenencia en cuatro clases:

- 1. Montes del Estado.
- 2. Montes de los pueblos ó de establecimientos públicos con participacion del Estado, así en la renta como en el capital.
- 3. Montes del Real Patrimonio.
- 4. Montes de particulares

Art. 3. Se declara subsistente el art. 1.° de la ley de 1 de Mayo de 1855; y por lo tauto se considerarán en estado de venta los montes de los dos primeros grupos á que se refiere el artículo anterior, exceptuándose los que con arreglo á las bases establecidas en los artículos siguientes se destinan:

1.º Al Aprovechamiento comun de los vecinos de los pueblos respectivamente interesados.

2.° A la produccion maderable, bien bajo la posesion total ó parcial del Estado, ó bien con la intervención de este, segun lo determinan las leyes.

Art. 4.º Será objeto de la primera excepcion del ártículo precedente en cada pueblo poseedor de monte ó montes una superficie forestal que se determinará al efecto á presencia de delegados del pueblo interesado, y que en ningun caso excederá de tantas veces cierto número de hectáreas como vecinos tenga aquel en el momento en que se dé principio á la demarcacion. La superficie que como tipo se fijará para dicha demarcacion será:

Ocho hectáreas en pueblos que no comprendan mas de 200 vecinos.

Seis en los que pasen de 200 y no tengan mas de 500.

Cuatro en todos los que pasen de 500. Estas demarcaciones se efectuarán, siempre que sea posible, fuera del monte ó montes que reunan las condiciones de extension y especie arbórea que se señalan en el artículo siguiente.

Art. 5.° La excepcion 2.ª del artículo 3.° comprenderá todos los montes que, hallándose incluidos en las dos primeras clases del art. 2.°, y no habiendo sido objeto de la demarcación á que se refiere el precedente, se hallen poblados de pino, roble ó haya en una extensión por lo menos de 120 hectárgas.

Art. 6 Para el cómputo de dichas 120 hectáreas no se entenderán sumadas como en la ley de 24 de Mayo de 1863 las masas arbóreas que entre sí disten menos de un kilómetro; pero tampoco se considerarán como montes distintos rodales separados por un mero calvero. Estos casos dudosos se resolverán sobre el terreno por los funcionarios encargados de la formación del Catálogo de que habla el artículo siguiente, teniendo en cuenta las circunstancias orograficas y topográficas que dan ó quitan su unidad dasonómica á las expresadas masas arbóreas.

Art. 7.° Los Ministerios de Hacienda y Pomento procederán inmediatamente, de comun acuerdo y bajo las bases establecidas en los artículos precedentes, á la formacion de un Catalogo definitivo donde deberán constar debidamente clasificados, con expresion abreviada de su estado natural, legal y forestal, los montes que se destinan á ta venta y los que segun el art. 3 é se exceptúan de ella.

Art. 8. De todos los montes que resulten enajenables se incautará desde luego el Munsterio de Hacienda; y correrá á cargo exclusivo de dicho Ministerio, no solo lo que se refiera a la venta de esos montes, sino tambien al aprovechamiento y conservacion de los mismos interin no se efectue su enajenacion.

Art. 9° Para el debido cumplimiento de los dos artículos anteriores, el Ministro de Fomento pondrá à las órdenes del de Hacienda parte del personal técnico de que dispone; y la Junta superior de Ventas, con cuatro Inspectores generales del cuerpo de Montes destinados al efecto, entenderá en todas las consultas y propuestas que en representacion del Ministerio de Hacienda formulare el personal técnico indicado desde los diversos distritos en que funcione.

Art. 10 La circunstancia de hallarse sin formar el Catálogo no obstará á la
prosecucion de la venta de los montes
claramente enajenables por leyes anteriores y por lo dispuesto en los artículos
4.º y 5.º de la presente; pero todos los
montes que se vendan desde el dia de la
promulgacion de esta ley deberán consignarse en el Catálogo, y respecto á la
validez de esas ventas se estará á lo que
se resuelva de comun acuerdo por los Ministerios de Hacienda y Fomento.

Art. 11. De los montes que segun el art. 4° se dedican al aprovechamiento comun, se encargarán los pueblos respectivos, y los disfrutarán libremente sin otra intervencion de órden superior que los que reclamen las decisiones de alzada en las diferencias convecinales que se suscitaren, ya en el uso de dicho aprovechamiento, ó ya en el ejercicio del derecho que se otorga en el artículo siguiente.

Ar. 12. En todo monte de aprovechamiento comun tendrá cada uno de los vecinos derecho á cerrar en coto redondo y apropiarse la parte alícuota que le corresponda, siempre que renuncie al disfrute comunal y demuestre por un acto material, como la construccion de una casa ú otro análogo, el propósito formal de someter dicho coto á un cultivo agrario permanente.

Los reglamentos que se dicten para la ejecución de esta ley especificarán la indole y extension de tales actos.

Art. 13. Cuando en las áreas que quieran cerrarse en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior hubiere arbolado maderable, será este vendido en pública sobasta con las formalidades prescritas para la enagenacion de los productos de los demás montes públicos, y su importe ingresará integro en la caja del pueblo interesado.

Art. 14. Los montes comprendidos en la primera clase del art. 2., y exceptuados de la enagenacion en virtud del párrafo segundo del art. 3.°, quedan baje la posesion y custodia del Estado, ejercidas por el Ministerio de Fomento.

En los montes que formando la segunda clase del antedicho art. 2.º se exceptúen tambien de la venta por igual concepto que los anteriores, intervendrá asimismo el Estado por conducto del Ministerio de Fomento para la determinación y aprovechamiento de la renta específica de los mismos, con el fin de garantizar el capital y en armonía con lo prescrito en el art. 80 de la nueva ley municipal. A este efecto el cuerpo de Ingenieros del ramo propondrá y el Ministerio de Fomento aprobará los planes de aprovechamiento de los montes á que este párrafo se refiere.

Sin embargo, los pueblos interesados podrán á su vez formar sus planes de aprovechamiento y elevarlos al Ministerio de Fomento, que los estudiará simultáneamente con los que le sean propuestos por el citado cuerpo de Ingenieros.

Art. 15. Quedan abolidas todas las prácticas de congoce vecinal en los montes de los pueblos reservados á la intervencion administrativa del Ministerio de Fomento.

Art 16. Tampoco subsistirán en esos montes, ni en los de establecimientos públicos ni en los del Estado, servidumbres que no sean de orígen legítimo y compatibles con la conservacion y fomento del arbolado.

Las ilegítimas y las incompatibles con la expresada produccion cesarán: aquellas desde el momento en que se compruebe su ilegitimidad; y estas, previa indemnizacion que se verificará en la forma que se fije en los reglamentos.

Art. 17. El Real Patrimonio y los particulares podrán efectuar por su parte iguales redenciones á las establecidas en el artículo anterior en cuanto á las servidumbres que graviten sobre sus montes respectivos.

Art. 18. En todo monte, bien sea de carácter público ó privado, que cuente dos ó mas copropietarios, podrá cualquiera de estos promover la refundicion de dominio, siguiendo les trámites que para cada caso señalan las disposiciones reglamentarias que á este fin se dicten.

Art. 19. Podrá igualmente promover cualquier propietario de monte el deslinde de este, con todas ó con parte de las propiedades confinantes, en la forma que requiera la naturaleza posesiva de las fincas objeto de la operacion, y que será fijada en los reglamentos.

Art. 20. El Ministerio de Fomento tendrá siempre el derecho de iniciativa, é intervendrá activamente en todo lo que se refiere á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando las operaciones de refundicion de dominio ó deslinde afecten á los montes colocados bajo su custodia ó intervencion.

Art. 21. En ninguno de los montes colocados bajo la dirección del Ministerio de Fomento se permitirán aprovechamientos no localizados, fuera de aquellos casos excepcionales en que dasonómicamente deban autorizarse.

Art. 22. En todo distrito forestal la dotación de Ingenieros y de empleados subalternos del ramo será proporcional al área que en él comprendan los montes dependientes del Ministerio de Fomento, y á cada dotación de Ingenieros corresponderá solidariamente el cargo de redactar todos los años Memorias de reconocimiento y propuestas de aprovechamientos decenales referentes á montes cuya superficie contenga en suma, y por lo ménos, tantos miles de hectáreas como Ingenieros comprenda dicha dotación.

Instrucciones oportunamente expedidas puntualizarán la extension y forma que han de darse á estos trabajos.

Art. 23. Del importe de los aprovechamientos á que se refieren los dos artículos anteriores se destinará una parte á cubrir gastos de conservacion y fomento que exijan el monte respectivo ú otro, siempre que este y el aprovechado fueren del mismo dueño.

Art. 24. El coste de apertura de caminos forestales, de preparacion de vias fluviales, de construccion de casas de guarda y demás mejoras que no constituyan gasto anual á cargo de los productos del monte será satisfecho respectiva y equitativamente con cantidades deducidas del importe de los montes enajenables segun lo dispuesto en el art. 3.º

Art. 25. El Estado podrá:

compatibles con la conservacion y foento del arbolado.

Las ilegítimas y las incompatibles con expresada produccion cesarán: aque-

2.º permutar sus montes con los que correspondan á cualquiera de las otras tres clases de las cuatro establecidas en el art. 2.º

5.º Emprender por su cuenta las operaciones necesarias para poblar de arbolado los montes calvos, los arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el establecimiento del cultivo agrario, indemnizando en su caso á los dueños de los terrenos expropiados.

Estas adquisiciones, permutas y expropiaciones se verificarán con los requisitos y formalidades que se establecerán en artículos de reglamento.

Art. 26. La Corona gozará en el régimen y administracion de los moutes de su Real Patrimonio de toda la libertad que el artículo siguiente concede á los particulares en los suyos, y los guardas de ella tendrán en sus persecuciones y juicios legales igual fuerza que la que se otorga á los pertenecientes al cuerpo de Guardería de Montes públicos

Art. 27. Los montes deslindados pertenecientes á particulares no serán objeto de más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía y por el sagrado deber que el Estado tiene de velar por la integridad del patrimonio de los menores.

Art. 28. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Art. 29. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se hallen en oposicion con lo prescrito en la presente ley.

Madrid 5 de Noviembre de 1872. = El Ministro de Fomento, José Echegaray.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Cédulas de empadronamiento.

Varios Ayuntamientos de esta provincia, llevados del mejor deseo de cumplir estrictamente las órdenes del Gobierno de S. M., han consultado á esta Administracion respecto del modo de proceder y medidas que han de adoptar contra algunos, aunque pocos vecinos de sus respectivos pueblos, que muestran resistencia á recibir la cédula de empadronamiento fundándose solamente en la creencia en que estan de que no les es obligatorio proveerse de dícho documento.

Para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos que han consultado, á los demás de la provincia y á todos los habitantes de la misma les advierte esta Administracion:

- 1.°, Que el impuesto de cédulas de empdronamiento fue creado por la ley, hecha por las Cortes constituyentes, de 19 de Mayo de 1870, sancionada en 8 de Junio del mismo año.
- 2.°, Que en virtud de dicha ley están obligados á proveerse de cédula de empadronamiento de pago todos los españoles cabeza de familia que obtengan de bienes propios ó del ejercicio de cualquier industria utilidades suficientes para no ser considerados pobres de solemnidad.
- 3.°, Que tambien están obligados à recibir cédula de pago los mayores de 14 años, aunque no sean cabeza de familia, siempre que los bienes que posean ó las industrias que ejerzan les rindan utilidades para que tampoco puedan ser considerados pobres de solemnidad.
- 4.°, Que los Ayuntamientos deben hacer el repartimiento y cobranza de las cédulas á domicilio, es decir, llevándolas

casa por casa á todos los habitantes de sus respectivos pueblos.

5.°, Que hecha la distribucion de las cédulas, si alguno ó algunos vecinos se hubiesen negado á recibirla, el Ayuntamiento debe fijar edictos en los sitios públicos de costumbre haciéndoles saber que el que no se presente á recibirla y pagarla en término de quince dias incurre en la multa del duplo del valor de la cédula, segun se dispone en el artículo 3.° de la citada ley.

6.°, Que si trascurrido dicho término quedase algun habitante sin proveerse de la cédula, debe el Alcalde proceder inmediatamente contra él, por la cuota y multa, por la via de apremio, embargo y venta de los bienes con arreglo á las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Con las precedentes explicaciones quedan contestadas las antedichas consultas y solventadas todas las dudas que para la distribucion y cobranza de las cédulas de empadronamiento pueden haber ocurrido á los Ayuntamientos, y esta Administracion se promete del celo y cordura de dichas Corporaciones que acelerarán todo lo posible el despacho de este servicio, y que procederán si necesario fuese, sin contemplacion de ningun género, por la via ejecutiva, contra los que por terquedad ó mal aconsejados se nieguen á obedecer las órdenes del Gobierno.

Al propio tiempo esta Administracion recuerda á todos los Ayuntamientos sus anteriores circulares relativas á este asunto, y muy particularmente la del 15 del actual, inserta en el Boletin del dia siguiente, en la que les advirtió que el dia 20 del mismo se expiden los apremios contra los que no hayan ingresado en la Caja del Tesoro el importe de las cédulas que hayan distribuido.

Burgos' 18 de Noviembre de 1872 = El Jefe de la Administración, P. I., Anselmo Izquierdo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Aranda de Duero.

El Lic. D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza à Santiago Cuadrillero Gomez, de edad de diez y siete años, natural y domiciliado en Villalva de Duero, cuyo paradero se ignora para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado à prestar una declaracion y responder à los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre homicidio de Ildefonso Cuadillero, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. = Domingo Caracuel. = Por mandado de S. Sría., Anselmo de Roa.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Aranda de Duero.

D. Domingo Caracuel de la Cámara,
 Juez de primera instancia de esta villa
 de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber: Que hallandose vacante una de las plazas de alguacil de este Juzgado por renuncia de Blas Peñalba que la obtenía, los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes en este dicho Juzgado acompañadas de los documentos necesarios en el término de veinte dias, á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Dado en Aranda de Duero á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. — Domingo Caracuel. — Por mandado de S. Sría. Juan Antonio Martin.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

de Briviesca.

Licenciado Don Santiago Sanz Pastor,
Juez de 1.ª instancia de esta villa de
Briviesca y su partido,

Hago saber: que en veinticinco de Mayo último falleció D. Pablo de Vega Villegas, Registrador que fue de la Propiedad de este partido; y teniendo que devolvérsele su fianza, y á fin de llenar las exigencias del artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria, se anuncia al público á fin de que los que tengan que deducir alguna accion contra expresado Registrador la deduzcan en forma conveniente dentro de los tres primeros años á contar desde el dia de su fallecimiento.

Dado en Briviesca à primero de Junio de mil ochocientos setenta. Santiago Sanz = P. S. M., Santiago Corral.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la plaza de estanquero del pueblo de Urrez, por dimision de Pedro Güemes que la desempeñaba.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán á este Gobierno sus solicitudes documentadas en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Beletin oficial.

Burgos 16 de Noviembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Se halla en custodia en el pueblo de Santa Cecilia desde el dia 4 del actual una pollina cuyas señas se expresan á continuacion, y se anuncia en este Boletin oficial para que la persona que se crea dueña de dicha pollina la reclame.

Burgos 15 de Noviembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Señas de la pollina.

Negra, de poca alzada, con aperejo lomillos y con una talega de estopa en mal uso.

Ayuntamiento de Villaverde Mojina.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, su dotacion consiste en doscientas pesetas anuales pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que desen obtenerla, y se hallen adornados de los requisitos que previene la ley municipal, presentarán sus solicitudes en el término de un mes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Villaverde Mojina Noviembre 13 de 1872. El Alcalde, Leandro Valdecañas.

Anuncios particulares.

Carta de pago extraviada.

Se ha extraviado una carta de pago á nombre de D. Cesáreo Muñoz y Villanueva, vecino de Casa la Reina en la provincia de Logroño, de 22 de Setiemde 1868, núm. 559, importante 208 escudos 300 milésimas, por el primer plazo de tierras en Zuñeda procedentes del Clero, se ruega á la persona que lo haya hallado su devolucion.

A LOS LABRADORES.

Montes de los pueblos o de es-

Montes del Relación

Santiago Gonzalez, calle de Diego-Porcelo, ó sea Caño Gordo, núm. 4, Burgos, proporciona trigo comuña y cebada á precios arreglados, reuniéndose cuadrillas de cinco individuos en adelante, acompañando para su adquisicion las cédulas de vecindad y el recibo de la contribucion que cada uno paga.

Molino harinero en venta.

A voluntad de su dueño se vende un molino harinero con dos muelas y habitación para el molinero, sito en término de Villadiego, sobre las aguas del río Brulles, en el barrio de Santa María, de la exclusiva propiedad de D. Isidro Arnaiz, vecino de dicha villa, y con el que puede entenderse el que desee interesarse en su compra.

2—5

El dia 16 del corriente sobre las siete de la noche se desmandó un lechon como de seis arrobas en el puente próximo al Ventorrillo titulado de Maroto, pegando al monte Rebollar de Castrillo del Val. La persona que sepa su paradero avisará á su dueño Cáudido Hernando, vecino de Mozonzillo de Juarros, que pasará á recojerle y abonará el gasto que haya ocasionado, y dará una gratificacion.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

de S side de S A nica Sr.

V. I

Real

Cider

Excr

Mini

que

G(

Bole ponc ñalé para elecciale

pero